

Señor
JUEZ DE TUTELA (Reparto)
Neiva

MIRNA YISELA PERDOMO BONILLA y OLGA LUCÍA PEREZ HERNANDEZ, mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificados como nos registramos al pido de firma, en ejercicio de la ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el debido respeto, solicito a este Honorable despacho, la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales al amparo de los siguientes derechos Fundamentales y Constitucionales; la igualdad (artículo 13), el Debido Proceso (Art. 29); el Derecho de Acceso oportuno a la Administración de Justicia en debida forma (At. 229), los cuales están siendo vulnerados por parte del Juzgado Tercero (3) Municipal de Pequeñas Causas. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no hemos presentado ninguna otra acción respecto de los hechos y derechos como la que ahora nos ocupa, con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. Somos asociados de la Cooperativa Multiactiva de Taxis Urbanos de Neiva “COOMULTAX”, quienes fuimos demandados ilegítimamente por los Señores ESNORALDO MONROY OSPINA, JANIER SALINAS CALDERON, JESUS ESCOBAR PERDOMO, NELFY CARDOZO LOPEZ, DORALI ESPERANZA GIRALDO CHAVARRO y SEGIO FERNANDO RODRIGUEZ.
2. En Calidad de demandados, en oportunidad procesal solicitamos al Despacho (Juez Tercero (3) de Pequeñas Causas Múltiples demanda de Reconvención; demanda de Reconvención inadmitida, en los siguientes términos: “SEPTIMO. - Inadmitir la demanda de reconvención (...)
 - a. Aclarar la pretensión primera de la demanda, al dirigir la demanda de reconvención contra una persona que no conforme la parte demandante, JOSE JAVIER LOZANO CUELLAR (Núm. 4 Art. 82 y 371 del C.G.P.), y la pretensión cuarta deberá precisar los valores pretendidos y los conceptos.
 - b. Omisión del juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 del C.G.P., esto es, discriminar de manera razonada los valores reclamados (Núm. 7 Art. 82 del C.G. P.).
 - c. Omisión de los fundamentos de derecho (Núm. 8 Art. 82 del C.G.P.)
 - d. Omisión de adjuntar la demanda con mensaje de datos para el archivo del Juzgado y el traslado a los demandados en reconvención (Art. 89 del C. G. P.)
 - e. Omisión de la copia de la demanda y de sus anexos para el archivo del Juzgado y tantos sean los demandados en reconvención, para el traslado.”, circunstancia subsanada oportunamente por el apoderado de los suscritos.

3. No obstante la subsanación presentada oportuna y detalladamente por los demandados, el juez de la causa afirma para impedir el acceso a la administración de Justicia: “Analizada la presente demanda de reconvencción instaurada por MIRNA YISELA PERDOMO BONILLA en contra de DORALI ESPERANZA CHAVARRO y otros, se observa que NO SUBSANÓ las irregularidades mencionadas mediante providencia calendada, en particular, lo relacionado con las pretensiones primera y cuarta al no precisar los valores pretendidos y los conceptos reclamados y segundo, el juramento estimatorio, no fue realizado conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho procede a RECHAZAR la demanda (...)”

4. Y, observemos detalladamente lo dispuesto por los demandados en la subsanación que no satisfizo al Juez: “En calidad conocida, en la oportunidad procesal, dentro de la oportunidad procesal, comedidamente me permito subsanar la demanda de la referencia, así:

Al a) Como quiera que el Señor JOSE JAVIER LOZANO CUELLAR, no es demandante dentro del proceso inicial, solicitamos al Despacho no incluirlo como demandado en Reconvencción.

Al b) La cuantía el cual manifiesto bajo la gravedad de Juramento, que presto con la presente acción judicial; está determinada por el valor que aducen ilegítimamente los demandantes; en el libelo introductorio \$28.532.420.33,
acorde con la legislación vigente; representada en el 5% \$ oo del valor pretendido, cuyas demandas son ilegítimas, es decir, \$ 1.426.621.00
el valor pagado por los demandados para impedir el embargo de su vehículo, cuál era el objeto de los demandantes, impedir el cambio de operador transportista, \$ 25.000.000.00
por concepto del anticipo a pagar para obtener el pago de la póliza por valor de TREINTA Y UN MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 31.350.000.00),
el valor de la póliza que debieron sufragar los demandados para cumplir la providencia de agosto 9 de 2019 que resolvió el recurso de Reposición, por valor de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS \$ 825.205.00 más el valor de la rentabilidad que generan dichos valores – intereses - \$ 544.932.42
Para un total ponderado de \$27.820.758.42

Al c) Los fundamentos de derecho entre otros, Título I Capítulo I, artículo 371 del C. G. P., art 89 del C.G. P., y demás normas vigentes y concordantes

Al d) Estoy adjuntando copia de la demanda para el archivo del juzgado, en igual número de copias para los demandados en reconvencción.

Al e) Estoy adjuntando DVD para los demandados en reconvencción.

Al f) Estoy adjuntando copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado y demandados en reconvencción, en DVD y 979 folios.

Esperando haber emitido cumplimiento de su providencia de fecha junio dieciocho de dos mil diecinueve (18 – 06 – 19) y, adjuntando copia del presente para los traslados y el archivo del Juzgado.

5. Tal como se observa los demandados subsanaron debidamente la demanda, diferente es; al Juez que conoce de la causa no le satisface los valores y planteamientos de los demandados, pero, ello no faculta al funcionario judicial para Rechazar el libelo, la Ley preve tal circunstancia, en caso que el proponente se desfase en los valores citados.

6. Nuestro apoderado presentó oportunamente los Recursos de Ley debidamente sustentados, y, queriendo aprovechar que el proceso es de única instancia, procede como se mencionó arriba, no obstante, lo anterior se presentó el Recurso de Queja, pero, dicho recurso es demorado, primero por las vacaciones judiciales decretadas a fin de año y segundo porque el procedimiento para los repartos y decisiones de dichos recursos son lentos por la acumulación de trabajo en los sendos Despachos Judiciales.

7. La presente acción se pretende y procede como mecanismo transitorio en tanto al impedir el acceso a la Administración de Justicia, cuando rechaza la demanda de Reconvención, impide que las suscritas puedan controvertir mediante ésta acción las pretensiones de los actores y está habilitando a los demandantes para iniciar embargos, como de hecho lo han solicitado y el juez lo ha concedido, en providencia adiada dieciocho de junio de dos mil diecinueve (18 – 06 – 19) en el resuelve numeral "OCTAVO.- Fijar CAUCION en la suma de \$6.000.000.00, previo al decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante a folio 200 del C – 1 conforme al numeral 2 del artículo 590 del C. G. P., que deberá allegar dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida la cautela, conforme lo ordenado en el artículo 384 Núm. 7 del C.G.P."

8. Observado lo anterior es inminente el embargo de los bienes nuestros, por tal razón, procede la Tutela como mecanismo transitorio, previsto constitucionalmente y lo pretendido es que el Juez de la causa no impida el acceso a la administración de justicia al denegar la demanda de Reconvención como se dijo precedentemente, pero, además de ello, con la negación de la misma se impide el debido proceso, el derecho a la igualdad y se le facilita a los demandantes el embargo de bienes, en tanto, también se denegó la posibilidad que nosotros pudiéramos, sin tener embargados los bienes, seguir controvirtiendo y llevar a la verdad real en la discusión jurídica planteada por los actores.

9. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha delimitado el concepto de perjuicio irremediable en el sentido de afirmar que para que se configure dicho perjuicio es necesario que se presenten varios elementos, tales como: i) la inminencia¹, que exige medidas inmediatas; ii) la urgencia² que tiene el sujeto de derecho de que cese la causación de éste y iii) la gravedad³ de los hechos, que hace evidente la

¹ Respecto de la inminencia del perjuicio, en la Sentencia T-1017 de 2006, que reiteró lo señalado en la sentencia T-225 de 1993, se dijo lo siguiente: "El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia."

² "Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia." Ídem.

³ "No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente."

impostergabilidad⁴ de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Ante la concurrencia de estos elementos se impone al juez de tutela considerar la procedencia del amparo de tutela como mecanismo transitorio.

II PROCEDENCIA DE LA ACCION

Debe advertirse que si bien, la tutela ha sido concebida como una acción residual, esto es, que su procedencia está sujeta, entre otras circunstancias, a que los afectados no dispongan de ningún otro mecanismo judicial, también lo es, que al tenor de lo señalado en los artículos 6º numeral 1º y 8º del Decreto 2591 de 1991, la misma se torna admisible y procedente, cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, precisamente, lo que acontece en el presente asunto.

Ciertamente, el amparo que aquí reclamo, se impetra como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que no tendría ningún sentido acudir al trámite ordinario para decidir el recurso de queja presentado tal como se dijo precedentemente.

Nuestra Constitución nacional ha considerado a la persona humana y su dignidad como el presupuesto esencial del nuevo Estado Social de Derecho, y es por esto que ha procurado entre otras cosas, prestar una especial protección a aquellos individuos que se encuentren en situaciones de desventaja, como acontece en el presente caso.

Por último, quiero manifestar que las suscritas, además, nos encontramos en estado de subordinación e indefensión para con las accionadas, en razón a que estoy sujeta a lo decidido, quienes son los que toman las decisiones (Artículo 86 de la Constitución Política y artículo 42 numeral 4º del Decreto 2591 de 1991).

ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIALE

La acción que aquí nos ocupa se propone, al tenor de lo señalado en los artículos 6º numeral 1º y 8º del Decreto 2591 de 1991, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PRETENSIONES

PRIMERA: Sírvase señor Juez, ordenar la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229º), la igualdad (artículo 13), el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

⁴ "La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicas..."

Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior; (ii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iii) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (iv) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, y (v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. reclamados por los actores, los cuales nos están siendo vulnerados por parte del Juez Tercero (3) de pequeñas Causas.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al Juez de la causa, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela que se ha de proferir, me sea resarcidos los derechos citados, para que previo los trámites del proceso acceda a admitir la demanda de Reconvención.

TERCERO: Que, como consecuencia de la pretensión PRIMERA, se ordene a la demandada para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela que ha de proferir, se ordene la notificación de la demanda de Reconvención en los términos propuestos por los tutelantes

PRUEBAS

Sírvase señor Juez, ordenar y practicar las siguientes pruebas realizadas en el expediente con radicación No. 41001400300620180068100 Demanda ordinaria de Responsabilidad de Miembros del Consejo de Administración de DORALI ESPERANZA GIRALDO CHAVARRO y otros vs. IVAN CAMPOS PASTRANA y otros; providencia suscrita por el Juez JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho (18 – 06 – 18)

Auto del nueve de septiembre de dos mil diecinueve igualmente suscrita por JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ.

De ser necesario se solicite el envío del expediente arriba citado, donde se encuentre al conocimiento de la presente Tutela

NOTIFICACIONES

OLGA LUCÍA PEREZ HERNANDEZ, en la Carrera 39 A No. 20 A – 18 sur, Neiva
MIRNA YISELA PERDOMO BONILLA, Calle 19 No. 56 – 79, Neiva

Cordialmente,



MIRNA YISELA PERDOMO BONILLA
C. C. No. 36301147



OLGA LUCÍA PEREZ HERNANDEZ
C. C. No. 55167738



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONSUMIDORES MULTIPLES
NEIVA - HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 87-1323

SEPTIMO.- INADMITIR la demanda de reconvenccion presentada por MIRNA YISELA PERDOMO BONILLA por las siguientes anomalias;

- a. Aclarar la pretension primera de la demanda, al dirigir la demanda de reconvenccion contra una persona que no conforma la parte demandante, JOSE JAVIER LOZANO CUELLAR (Num. 4 del Art. 82 y 371 del C.G.P.), y la pretension cuarta debera precisar los valores pretendidos y los conceptos reclamados
- b. Omision del juramento estimatorio en la forma establecida en el articulo 206 del C.G.P., esto es, discernir de manera razonada los valores reclamados (Num. 7 Art. 82 C.G.P.)
- c. Omision de los fundamentos de derecho (Num. 8 Art. 82 del C.G.P.)
- d. Omision de adjuntar la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado a los demandados en reconvenccion (Art. 89 del C.G.P.)
- e. Omision de la copia de la demanda y de sus anexos para el archivo del juzgado y tantos sean los demandados en reconvenccion, para el traslado

Anteriores defectos de que adolece la demanda de reconvenccion propuesta por MIRNA YISELA PERDOMO BONILLA debera subsanar en el termino de cinco (5) dias, so pena de rechazo, conforme al articulo 90 y 371 del C.G.P.

OCTAVO.- FIJAR CAUCION en la suma de \$6.000.000 en virtud al decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante a folio 200 del C.I. conforme al numeral 2 del articulo 500 del C.G.P. que debera allegar dentro del termino de 5 dias siguientes a la notificacion de lo proveido, so pena de tener por desistida la causal, conforme lo ordena el articulo 384 Num. 7 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Señor Juez
Nº 470



202

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA - HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 Telefono 8711321

TERCERO.- ORDENAR la expedición de copias del escrito de contestación a la demanda, presentado por la demandada MIRNA YISELA PERDOMO BONILLA obrante a folios 130 a 135 del C-3, para su incorporación en el cuaderno principal (C-1) del memorial original.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica al abogado HECTOR ÁNGEL COLLAZOS FIERRO, para representar los intereses de la demandada MIRNA YISELA PERDOMO BONILLA, en los términos del memorial poder a folio 133 del C-3, y de la demandada OLGA LUCÍA PÉREZ HERNÁNDEZ, según poder a folio 183 del C-1.

QUINTO.- TRAMITAR las demandas de reconvenición presentadas por los demandados IVAN CAMPOS PASTRANA, a folio 66 a 68 del C-2 y la de MIRNA YISELA PERDOMO BONILLA, obrante a folio 1 del C-3.

SEXTO.- INADMITIR la demanda de reconvenición presentada por IVAN CAMPOS PASTRANA, por las siguientes anomalías:

- Aclarar el hecho segundo de la demanda, por no coincidir números y letras del monto manifestado (Num. 5 art. 82 C.G.P.).
- Aclarar la pretensión primera de la demanda, al dirigir la demanda de reconvenición contra una persona que no conforma la parte demandante, JOSÉ JAVIER LOZANO CUELLAR (Num. 4 del Art. 82 y 371 del C.G.P.), y la pretensión cuarta deberá precisar los valores pretendidos y los conceptos.
- Omisión del juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 del C.G.P., esto es, discriminar de manera razonada los valores reclamados (Num. 7 Art. 82 C.G.P.).
- Omisión de los fundamentos de derecho (Num. 8 art. 82 del C.G.P.).
- Omisión de adjuntar la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado a los demandados en reconvenición (Art. 89 del C.G.P.).
- Omisión de la copia de la demanda y de sus anexos para el archivo del juzgado y tanto sean los demandados en reconvenición, para el traslado.

Anteriores defectos de que adolece la demanda en reconvenición propuesta por IVAN CAMPOS PASTRANA deberá subsanar en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 91 y 92 del C.G.P.



Ministerio del Poder Judicial
 Oficina de Asesoría Jurídica
 República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y JUZGADO DE CONCILIACIÓN DE NUEVA GUAYANA

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

del C-3, así como allego escrito de excepciones a folio 134 del C-3, con sticker de recibido de la Dirección Seccional oficina judicial del 22 de marzo corriente, esto es dentro del término otorgado, razón para dejar sin efecto la constancia secretarial del 09 de abril de 2019, a folio 194 del C-1, al no haberse atendido la presentación del memorial de contestación en término, por el cúmulo de documentos aportados con la demanda de reconvenición, obrante a folio 1 del C-3, que conllevará a ordenar la expedición de copias del escrito de contestación a la demanda, obrante a folios 130 a 135 del C-3, para su incorporación en el cuaderno principal (C-1), y reconocimiento de personería al profesional en derecho que asiste a la demandada mencionada.

Visto lo anterior, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se estudiará las demandas de reconvenición, observando anomalías a las mismas, que conducen a su inadmisión, como son: la falta de claridad de las pretensiones primarias, al proponer la de reconvenición contra una persona que no es parte demandante en la demanda inicial, como lo es JOSE JAVIER LOZANO CUELLAR; la omisión del rolamiento estimativo; la omisión de la copia de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado y traslado a los demandados en reconvenición, omitir presentar la demanda como mensaje de datos (Cd), que se detallarán en la parte resolutoria, concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante en reconvenición para que subsane las deficiencias detalladas, so pena del rechazo.

Obra en el expediente, a folio 183 del C-3, memoria poder conferido por la demandada OLGA LUCÍA PEREZ HERNÁNDEZ a apoderado judicial, así como solicitud de nulidad de lo actuado, la cual se resolverá en audiencia, según lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 125 del Código de Procedimiento Civil, mediante auto que se notificará por anotación en caso.

Finalmente, la petición de medida cautiva, que se resolvió mediante decreto, se atenderá a los términos previstos en el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, fijándose caución en la suma de \$20.000.000, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimativas.

Por lo expuesto se,

PRIMERO - DECLARAR INEFFECTIVO el auto de traslado de la demanda inicial a los demandados, obrante a folio 194 del C-1, del 09 de abril de 2019, en virtud de haberse presentado el escrito de excepciones a folio 134 del C-3, con sticker de recibido de la Dirección Seccional oficina judicial del 22 de marzo corriente, esto es dentro del término otorgado, razón para dejar sin efecto la constancia secretarial del 09 de abril de 2019, a folio 194 del C-1, al no haberse atendido la presentación del memorial de contestación en término, por el cúmulo de documentos aportados con la demanda de reconvenición, obrante a folio 1 del C-3, que conllevará a ordenar la expedición de copias del escrito de contestación a la demanda, obrante a folios 130 a 135 del C-3, para su incorporación en el cuaderno principal (C-1), y reconocimiento de personería al profesional en derecho que asiste a la demandada mencionada.

SEGUNDO - DEJAR SIN EFECTO la constancia secretarial del 09 de abril de 2019, a folio 194 del C-1, en virtud de haberse presentado el escrito de excepciones a folio 134 del C-3, con sticker de recibido de la Dirección Seccional oficina judicial del 22 de marzo corriente, esto es dentro del término otorgado, razón para dejar sin efecto la constancia secretarial del 09 de abril de 2019, a folio 194 del C-1, al no haberse atendido la presentación del memorial de contestación en término, por el cúmulo de documentos aportados con la demanda de reconvenición, obrante a folio 1 del C-3, que conllevará a ordenar la expedición de copias del escrito de contestación a la demanda, obrante a folios 130 a 135 del C-3, para su incorporación en el cuaderno principal (C-1), y reconocimiento de personería al profesional en derecho que asiste a la demandada mencionada.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y JUZGADO DE CONCILIACIÓN DE NUEVA GUAYANA

TERCERO - ORDENAR la expedición de copias del escrito de contestación a la demanda, obrante a folios 130 a 135 del C-3, para su incorporación en el cuaderno principal (C-1), y reconocimiento de personería al profesional en derecho que asiste a la demandada mencionada.

CUARTO - RECONOCER la personería del profesional en derecho que asiste a la demandada OLGA LUCÍA PEREZ HERNÁNDEZ, obrante a folios 130 a 135 del C-3, y de la demandada OLGA LUCÍA PEREZ HERNÁNDEZ, obrante a folio 183 del C-3.

QUINTO - TRAMITAR las demandas de reconvenición de YISELA PERDOMO GONZALEZ, obrante a folios 130 a 135 del C-3, y de la demandada YISELA PERDOMO GONZALEZ, obrante a folio 183 del C-3.

SEXTO - INADMITIR las demandas de reconvenición de YISELA PERDOMO GONZALEZ, obrante a folios 130 a 135 del C-3, y de la demandada YISELA PERDOMO GONZALEZ, obrante a folio 183 del C-3, por falta de claridad de las pretensiones primarias, al proponer la de reconvenición contra una persona que no es parte demandante en la demanda inicial, como lo es JOSE JAVIER LOZANO CUELLAR; la omisión del rolamiento estimativo; la omisión de la copia de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado y traslado a los demandados en reconvenición, omitir presentar la demanda como mensaje de datos (Cd), que se detallarán en la parte resolutoria, concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante en reconvenición para que subsane las deficiencias detalladas, so pena del rechazo.

a. Aclarar las pretensiones primarias de las demandas de reconvenición de YISELA PERDOMO GONZALEZ, obrante a folios 130 a 135 del C-3, y de la demandada YISELA PERDOMO GONZALEZ, obrante a folio 183 del C-3.

b. Aclarar las pretensiones primarias de las demandas de reconvenición de YISELA PERDOMO GONZALEZ, obrante a folios 130 a 135 del C-3, y de la demandada YISELA PERDOMO GONZALEZ, obrante a folio 183 del C-3.

c. Otorgar el término de cinco (5) días a la parte demandante en reconvenición para que subsane las deficiencias detalladas, so pena del rechazo.

d. Omitir la expedición de copias del escrito de contestación a la demanda, obrante a folios 130 a 135 del C-3, para su incorporación en el cuaderno principal (C-1), y reconocimiento de personería al profesional en derecho que asiste a la demandada mencionada.

e. Omitir la expedición de copias del escrito de contestación a la demanda, obrante a folios 130 a 135 del C-3, para su incorporación en el cuaderno principal (C-1), y reconocimiento de personería al profesional en derecho que asiste a la demandada mencionada.

f. Omitir la expedición de copias del escrito de contestación a la demanda, obrante a folios 130 a 135 del C-3, para su incorporación en el cuaderno principal (C-1), y reconocimiento de personería al profesional en derecho que asiste a la demandada mencionada.

g. Omitir la expedición de copias del escrito de contestación a la demanda, obrante a folios 130 a 135 del C-3, para su incorporación en el cuaderno principal (C-1), y reconocimiento de personería al profesional en derecho que asiste a la demandada mencionada.

h. Omitir la expedición de copias del escrito de contestación a la demanda, obrante a folios 130 a 135 del C-3, para su incorporación en el cuaderno principal (C-1), y reconocimiento de personería al profesional en derecho que asiste a la demandada mencionada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

NEIVA HUILA

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

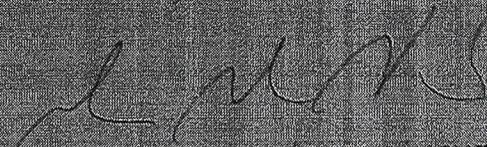
Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD. 2018-00681

Analizada la presente demanda de reconvenición, instaurada por IVAN CAMPOS PASTRANA en contra de DORALI ESPERANZA CHAVARRO Y OTROS, se observa que NO SUBSANO las irregularidades mencionadas mediante providencia calendada el 18 de junio de 2019 (c. l. f. 201-202 vto.) en la que se inadmitió la demanda, en particular, lo relacionado con la aclaración del hecho segundo de la demanda (literal a), las pretensiones primera y cuarta al no precisar los valores pretendidos y los conceptos reclamados (literal b) y el juramento estimatorio, no fue realizado conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P. (literal c).

Por lo anteriormente expuesto, el despacho procede a RECHAZAR la demanda de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 del Código General del proceso, ordenando la devolución de los anexos pertinentes sin necesidad de desglose, y el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, _____ El auto que inmediatamente precede fue notificado por
anotación en Estado No. _____ de hoy a las 7:00 a.m.

GINA CATHERINE PARANG BERNAL
SECRETARIA